

Procede el recurso de nulidad del auto que resuelve el juicio de intestado.—Puede suspenderse este juicio para preferir la comprobación de la memoria testamentaria del presunto intestado, aunque se haya presentado después de los ocho días de ley si se comprueba que hubo impedimento.

Excmo. Señor:

D. Cecilio Argomedo, vecino de Laredo, provincia de Trujillo, solicitó del juez de primera instancia, que se declarase el intestado de don José María Rodríguez, y á él por su único heredero como pariente dentro del cuarto grado. El juez expidió el auto que corre á f. 4, de conformidad con el art. 1280 del C. de E. C. A f. 9 se presentó D. Juan Mendez acompañando una memoria testamentaria otorgada por el que se decía intestado y pidiendo su comprobación; manifiesta que no lo había presentado antes por causa de enfermedad. El juez confirió traslado de esta solicitud, con arreglo al art. 1291 del código ya citado, y se proveyó el auto que corre á f. 15, recibiendo á prueba la oposición del intestado para que se comprobáse la circunstancia alegada por Mendez de haber estado enfermo en los días posteriores al fallecimiento de D. José María Rodríguez. Este auto fué consentido por la contraria y por su parte ha presentado pruebas, para comprobar que el hecho no era exacto; y conviniendo en ese consentimiento, que á

ser cierto, estaba expedita la acción para pedir que se comprobase la memoria.

De una y otra parte se han producido las pruebas de testigos, para la verificación del hecho mencionado como puede verse de f. 26 á 28 y de f. 30 á 41 y siguientes; y oído el Ministerio fiscal se ha pronunciado el definitivo que corre de f. 95 á 97 vuelta, por el que se declara sin lugar la denuncia del intestado y se manda comprobar la memoria testamentaria presentada por Mendez. Este auto fué apelado por la I. C. de Trujillo y absolviendo el grado, se ha servido confirmar la resolución de primera instancia.

Tratándose en el presente caso de un auto que resuelve el juicio de intestado, la procedencia del recurso es manifiesta y puede V. E. conocer en él, declarando si hay ó no nulidad.

Si bien es cierto que con arreglo al art. 1274 del C. de E. C. debe presentarse la memoria testamentaria en el perentorio término de 8 días, con lo que la ley ha querido manifestar que ese plazo no puede prorrogarse, que es sin apelación, sin remedio; no es menos cierto que esta disposición en su espíritu y fines se ha establecido en beneficio de los instituidos herederos en una memoria privada, pues el objeto es proveer prontamente el cuidado de los bienes y que se cumpla con la voluntad del testador en este orden; y de otra manera no se explicaría multitud de disposiciones del C. C., como de procedimientos, en las que la idea cardinal y dominante es respetar siempre y á todo evento la voluntad del testador, que se cumplan estrictamente sus disposiciones. ¿Cómo se entendería efectivamente el artículo 1282, que impone al juez la obligación de examinar los papeles del difundo para ver si ha

dejado alguna memoria privada? Sin duda que no tendría razón de ser, como no la tendrían tampoco las disposiciones contenidas en el art. 1284 y 1285, en ellas se vé manifiesta y claramente. que la ley quiere que para declararse el intestado, se agoten antes todos los medios y recursos que puedan contribuir para averiguar la voluntad del testador, manifestada por cualquiera de los modos que la ley le concede revelar aquella.

Si pues en el presente juicio, se ha presentado una memoria y se ha alegado la razón de enfermedad, para no haberla hecho en los ocho días de que se ocupa la disposición mencionada, y de otro lado, se ha consentido por quien pidió el intestado en el auto de prueba, comprobada plenamente como ha sido la enfermedad por parte de Mendez, nada más lógico y legal, que el auto pronunciado en primera instancia y desde luego el confirmatorio de la I. C. S. de La Libertad. Puede pues V. E., declarar que no hay nulidad en los autos mencionados, con las calidades de que se encarga la novísima ley sobre recurso de nulidad. Salvo siempre el mejor y más ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, mayo 20 de 1876.

TÁVARA.

Lima, siembre 6 de 1876.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, declárase no haber nulidad

en la resolución de vista pronunciada por la I. C. S. de Trujillo, corriente á fojas setenta vuelta, su fecha 10 de enero último que, confirmando la apelada, declara sin lugar la denuncia de intestado interpuesta por D. Cecilio Argomedo, con lo demás que contiene, con costa; y los devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Mario Herrera.

Recurso de nulidad interpuesto por el Banco de Londres Méjico y Sud-América en la causa que sigue con D. Pedro Arrese sobre remate de una finca.

INCIDENTE SOBRE LA CLASE DE MONEDA QUE DEBE OBLAR EL SUBASTADOR.

Excmo. Señor:

Los billetes de banco, no son en ninguna parte del mundo, considerados como moneda; su admisión no es ni puede ser obligatoria, desde que no son en realidad más que signos de valores monetarios y promesas de pago firmes y sancadas aceptadas con tanta confianza cuanta sea la seguridad que el portador tenga de su conversión en moneda, en el momento mismo en que se presente para su cobro al Banco emisor.

No hay ley ni decreto gubernativo que pue-